

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de abril del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado judicial del demandante presenta tramite incidental y la apoderada de la demandada, presentó solicitud de desembargo. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de Mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ANIBAL PEREZ BARROS

Demandado: EMBECERRIL S.A. E.S.P

Radicado: 20001.31.05.002.2013.00514.00

AUTO:

Entra el despacho a dar trámite, a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes, teniendo en cuenta que fue presentado por el apoderado judicial del demandante, incidente de sanción por incumplimiento; y a su vez la apoderada de la sociedad demandada EMBECERRIL, presentó solicitud de desembargo, indicando que los recursos del Sistema General de participación son inembargables.

Primeramente, es importante precisarle a la sociedad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL, que para la Corte Constitucional la inembargabilidad de recursos públicos encuentra “sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado” [Sentencia C-1154 de 2008].

Empero esa misma corporación ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto “sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política” [Sentencia C-354 de 1997]. Y en esa medida [...] planteó tres excepciones en las cuales se permitía la embargabilidad:

- (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [Sentencia C-546 de 1992];
- (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales [Sentencia C-354 de 1997], y,
- (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible [Sentencias C-103 de 1994]»

Con todo, realzó que luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 04 de 2007 y en un estudio de constitucionalidad del artículo 21 del Decreto

028 de 2008 que permite la embargabilidad de los recursos del Sistema General de participaciones derivada de obligaciones laborales sólo se permite sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, la Corte Constitucional señaló que cuando ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deberá acudir a los recursos de destinación específica», por lo cual «hoy la única excepción bajo la cual se pueden embargar dineros del Sistema General de Participaciones es cuando el título ejecutivo provenga de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, el presente proceso ejecutivo, es seguido de una sentencia laboral, por lo tanto, se encuadra en la excepción del pago de créditos laborales, razón por la cual no le asiste razón a la apoderada de EMBECERRIL S.A E.S.P, para solicitar el desembargo de los recursos del Sistema General de Participación. Por lo expuesto anteriormente, se negará dicha solicitud de desembargo y se rechazará de plano el incidente de desembargo presentado.

No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia de justicia requerirá al pagador o tesorero del municipio de Becerril, para que cumpla la medida cautelar decretada por auto del 24 de abril de 2019, dada a conocer mediante oficio 641 del 2 de mayo de la misma anualidad, puesto que lo discutido en este proceso, se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad. So pena, de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. *“la inobservancia, de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

Por otro lado, con respecto a la solicitud del apoderado judicial del demandante, de dar inicio al incidente de sanción por incumplimiento de orden de embargo, el despacho se abstiene de dar trámite de imposición de sanción por desacato, como quiera que no hay tal desobediencia, dado que el destinatario de la orden de embargo, se abstuvo de darle trámite a la misma, al ceñirse en lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., cuando dice lo siguiente:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

De lo anterior, observa el despacho que, tal como lo exige la norma, se evidencia que la secretaria De Hacienda Del Municipio De Becerril, rindió el informe correspondiente comunicando al despacho el no acatamiento de la medida, argumentando que dicho recurso ostenta la calidad de inembargabilidad, sin obviar el principio general de inembargabilidad de recursos públicos siempre y cuando no esté ausente de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de incidente de desembargo de los recursos del Sistema General de Participación, presentado por la apoderada judicial de EMBECERRIL E.S.P.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de Incidente de sanción por incumplimiento de orden de embargo, solicitada por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Requerir al pagador o tesorero del municipio de Becerril, para que cumpla la medida cautelar decretada por auto del 24 de abril de 2019, dada a conocer mediante oficio 641 del 2 de mayo de la misma anualidad, puesto que lo discutido en este proceso, se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad. So pena, de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. *la inobservancia, de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

veintiocho (28) de abril del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Dos (02) de Mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA CAROLINA MARIN AMARIS

Demandado: GOLD RH S.A.S Y SALUD TOTAL E.P.S.

Decisión: REPONE AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2019-00257.00

AUTO :

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada SALUDTOTAL EPS, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre 2021, que le tuvo por no contestada la demanda argumentando en síntesis que:

Por un error involuntario, el correo de la subsanación remitido lunes, 10 de agosto de 2020, se remitió al correo del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Valledupar; juzgado que a través de su secretario advirtió de la equivocación cometida por este apoderado y manifestó remitir al Despacho Judicial correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, consideran que las razones expuestas para dar por no contestada la demanda, no se acompañan de los principios de primacía del derecho sustancial sobre el formal, pues, en gracia de discusión, en el caso donde no se hubiere remitido la subsanación de la contestación de la demanda, no se afecta sustancialmente el contenido de esta por omitir la presentación del poder general a la Dra. Peinado que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad y los documentos omitidos contratos de mandato y comodato anunciados ya se encontraban aportados por las partes.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera positiva por las siguientes razones:

Sabido es, que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se*

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla propia).

Se tiene entonces, que este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil –norma aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que “...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Debe entenderse entonces el proceso como el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener. Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado: “

[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “exceso ritual manifiesto”, como se lee a continuación:

En la Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Para el caso en concreto, tenemos que quien representa los intereses de la sociedad demandada DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS, está autorizado para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada SALUD TOTAL EPS, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación de la demanda, quien está facultado para que actúe como apoderado general en todas las actuaciones judiciales, asumiendo tal como consta en el escrito de subsanación la representación de la entidad demandada. Razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia.

Con respecto a los contratos relacionados en las pruebas documentales, el despacho admite que estos ya se encontraban en el expediente, al haber sido aportados por la sociedad demandada GOLD R.H.S.A.S., en su contestación, situación por la cual le asiste razón al recurrir al manifestar que esto no debió ser argumentos para tener por no contestada la demanda, viéndose

tal como lo expresó no se ajusta al principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Por lo anterior, se concede el recurso de reposición interpuesto y procede el despacho a admitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad SALUD TOTAL EPS.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de diciembre del año 2021, y en efecto ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderado general de SALUD TOTAL EPS, al doctor DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020722652 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: FIJAR el día 26 de julio del año 2022, a la hora judicial de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <i>Elicia Esuola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de abril del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la apoderada de la parte demandante envió documentación a fin de demostrar la notificación personal a las demandadas, revisadas las mismas, se observa que la apoderada envió correo electrónico y físico a la demandada JIWILA, pero no se anexa documento que permita evidenciar que JIWIKA acusó recibido de la comunicación enviada o en su defecto que este accedió a dicha comunicación, como tampoco se aportó certificado que evidencia que la documentación enviada en forma física fue recibida, la fecha de su entrega y quien la recibió. Respecto a ELECTRICARIBE por secretaría se notificó. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KEIMIS JUDITH BARROS MEDINA
Demandado: JIWIKA LTDA Y OTRO
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00022.00

AUTO:

Respecto a la notificación personal, señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Al respecto, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayado del juzgado). En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la apoderada envió a JIWIKA tanto correo electrónico como físico, revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo no existe documento que permita constatar que a la demandada se le notificó personalmente, ya que no se demostró que ella accedió a la documentación enviada. Se requiere a la apoderada para que notifique a la demandada JIWIKA, observando lo dispuesto por el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020 y por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 septiembre 24.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

veintiocho (28) de abril del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JADER JOSE CASTILLA CATAÑO
Demandado: COOTRACEGUA
Decisión: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado: 20.001.31.05.002.2020-00034.00

AUTO :

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada COOTRACEGUA, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 25 de febrero del año 2020, argumentando en síntesis que:

No hay consonancia entre lo enunciado en el poder con las pretensiones de la demanda. Hay una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, pues se hace caso omiso al numeral 6 del artículo 25 del CST. Por último, que, no hay consonancia entre hechos de la demanda y las pretensiones.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera negativa por las siguientes razones:

Sabido es, que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla propia).*

Se tiene entonces, que este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil –norma aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que “...deberá tener en cuenta que el objeto de

los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Debe entenderse entonces el proceso, como el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener. Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado: “

[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “exceso ritual manifiesto”, como se lee a continuación:

En la Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Para el caso en concreto, una vez revisamos el poder objeto de recurso, podemos evidenciar que en este se manifiesta lo siguiente: con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales.

Pues bien, es de conocimiento que, en el tema de derechos laborales, se incluyen las prestaciones sociales que según el demandante teniendo en cuenta la modalidad contractual, considera tiene derecho, por ende, sabido es, que se conoce como prestaciones sociales el auxilio de Cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio entre otras, y que por el mero hecho de no ser enunciadas taxativamente tal como lo refiere el recurrente, sea causal para considerar que hay una insuficiencia de poder. Por ende, sin más elucubraciones jurídicas, es evidente para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, si está facultado para solicitar lo expuesto en el acápite de las pretensiones de la demanda, tal cual le fue conferido su mandato.

Por otro lado, plantea también el recurrente, una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, considerando hace caso omiso al numeral 6 del artículo 25 del CST.

En este punto, tenemos que la pretensión de la demanda, el apoderado judicial del demandante indica lo siguiente en el ordinal c: se condene al COOTRACEGUA al pago de las cesantías e igualmente los intereses de cesantías, vacaciones y primas correspondientes, siendo esto una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda. Tal como se expuso en líneas precedentes, tenemos que por prestaciones sociales se conoce cada

uno de los derechos laborales indicados, por ende, no se excluyen entre sí, para que no sea posible que se enuncien en la misma pretensión, y deban ser clasificadas sea como principales o subsidiaria o de manera independiente, sucediendo lo mismo con el tema de los hechos expuestos en la demanda y sus pretensiones, siendo evidente que lo pretendido por el apoderado judicial recurrente, es un exceso ritual manifiesto.

Por ello, es importante resaltar que, las razones de derecho que indiquen los litigantes, no atan al juez en la decisión, pues precisamente ellos (los jueces) han sido nombrados para aplicar el derecho que se desprenda de los hechos que, debatidos en el proceso, resultaron probados.

Por lo anterior, se niega el recurso de reposición interpuesto contra el auto en el cual se admite la demanda de la referencia y se tiene por notificada a la parte demandada COOTRACEGUA por conducta concluyente.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.490.076 y T.P. 88.408 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva. continúese con el trámite procesal siguiente.

SEGUNDO: Téngase por notificado a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, por conducta concluyente.

TERCERO: reconózcase personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.490.076 y T.P. 88.408 del C. S de la J., en los términos en los cuales fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintinueve (29) de abril del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda y la reforma de la demanda fueron contestadas por la NUEVA EPS, quien presentó llamamiento en garantía a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, revisado el llamamiento, se observa que no señala el nombre del representante legal. Así mismo se informa, que al momento de admitir la reforma y vincular como demandada a la NUEVA EPS, no se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDINSON CARDENAS PAJARO

Demandado: COLFONDOS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y ORDENA SUBSANAR LLAMAMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00199.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y la reforma presentada por LA NUEVA EPS S.A. Se tiene al doctor JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo al expediente.
2. Se ordena notificar la presente demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esta notificación se realizará por secretaria.
3. Respecto al llamamiento en garantía, se hace necesario que cumpla con los requisitos propios de la presentación de la demanda (Art. 31 del CPT SS), tal como informar el nombre del representante legal de la llamada en garantía; Por tanto, se devuelve el llamamiento y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que lo subsane.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de abril del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la demandante presenta desistimiento de la demanda, coadyuvado con la parte demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de Mayo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MAYRA LUZ VALENCIA DEL RIO

Demandado: NAYIBETH ROCIO GARCIA PAYARES

Decisión: ADMITE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00230.00

AUTO:

Atendiendo a lo manifestado por la demandante y el profesional del derecho coadyuvado por la demandada objeto de este litigio, la demandante DESISTE DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de la referencia, razón por el cual, este despacho realiza las siguientes consideraciones.

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, como quiera que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandante y su apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ordinario laboral seguido por MAYRA LUZ VALENCIA DEL RIO contra NAYIBETH ROCIO GARCIA PAYARES. Procédase con el archivo del proceso. Hágase la anotación en el sistema del Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 03 de mayo de 2022

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por estado No. 45

La secretaria *Elicia Escobar* 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de abril del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue contestada en legal forma por la demandada INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de mayo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: VICTOR ALFONSO ARTIAGA ESTRADA

Demandado: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00053.00

AUTO:

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. Se tiene como su apoderado al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día veintiuno (21) de julio de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 03 de mayo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 45
La secretaria <u>Elicia Esoba</u> @